



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente que: *“El año pasado en el mes de marzo me detectaron un cáncer de estómago, por lo cual el día 28 de abril de 2020 me realizaron una gastrectomía total en la cual me extirparon por completo el estómago y tuve que someterme a la realización de 6 quimioterapias dentro del tratamiento. A finales del mes de abril del presente año 2021 empecé a notar una dificultad para pasar algunos alimentos, el cual se fue intensificando con el paso de los días, es por esto que el día 19 de mayo de 2021 fui remitida por el Doctor Fabio Grosso mi Oncólogo, a Gastroenterología para mirar cómo tratar esta dificultad que estaba presentando para la deglución de alimentos, este mismo doctor me ordeno una endoscopia y cita con el gastroenterólogo.*
- *Estos 5 meses han sido muy difíciles en cuanto a mi estado físico y biológico, también a nivel de mi estado emocional, mental, anímico, este tiempo ha sido completamente una total lucha no solo mía sino de mi familia por lograr mantenerme viva y tratar de defender lo que creemos justo, una salud digna, adecuada y fundamental para mí y para cualquier persona que esté enferma, donde prime el derecho fundamental a la vida del ser humano y no se vulnere el derecho a la salud. Yo trabajo en un*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

colegio de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y procuro hacer mis actividades laborales lo mejor posible, pero hay días en los que me encuentro muy indispuesta debido a todos mis dolencias y síntomas negativos debido a mi enfermedad.

- *Solicito la entrega e inserción inmediata de la prótesis esofágica y que se me realicen de forma urgente e inmediata, sin más esperas y sin más demoras, la realización de todos los procedimientos médicos necesarios en mi caso o en mi situación médica por mi actual y deteriorado estado de salud (pues esta desmejora en mi salud, por ejemplo, ya ha llegado a afectar mi sistema urinario, teniendo infecciones urinarias, complicaciones con la vejiga y la necesidad de ser hospitalizada por esa afectación urinaria que a su vez se deriva de la afectación en mi sistema digestivo). Todo esto con el fin de darle mejoría a mi condición de salud, a todo mi cuerpo con sus diferentes funciones vitales, para preservar mi vida y para tener un desarrollo de mi vida de forma digna e íntegra, poder trabajar en mi labor en el colegio de la SED con buena salud, tener una vida plena tal como lo establecen las leyes y la jurisprudencia colombiana y lo ha definido la Corte Constitucional.”*

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que las accionadas vulneran su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a las accionadas textualmente: *“resuelva inmediatamente mi petición de entrega de Prótesis Esofágica Ref. M00516240 WALLFLEX FULLY CONVERED RMV ESOPHAGEAL STENT que radiqué con anterioridad ante UT SERVISALUD SAN JOSE, en la sede SERVISALUD QCL CAMPIN, se me dé respuesta positiva con el fin de preservar mi vida y mi salud. 2. SE ME AUTORICE LO RELACIONADO CON ACCEDER A LA PROTESIS ESOFAGICA REF. M00516240 WALLFLEX FULLY CONVERED RMV ESOPHAGEAL STENT. 3. Se me realice de forma urgente e inmediata el procedimiento medico correspondiente para la colocación de la prótesis esofágica, sin más esperas y sin más demoras, y*



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

todos los procedimientos médicos necesarios para mi caso o en mi situación médica, teniendo en cuenta mi actual y deteriorado estado de salud, con el fin de que yo me pueda alimentar y para que en general mi salud y mi vida mejoren. 4. Se garantice atención médica integral, oportuna y digna ya que debido a la demora en la entrega y colocación de la prótesis se ha deteriorado mucho más mi salud y esto hace que se deteriore aún más mi cuerpo (otros órganos) y que mi vida se encuentre en riesgo”.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de septiembre de 2021, disponiendo notificar a las accionadas **UT SERVISALUD SAN JOSE, SERVISALUD QCL, SERVIMED, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.) Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincúlese de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SERVISALUD QCL CAMPIN, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Como **MEDIDA PROVISIONAL** el Juzgado ordenó:

“Al realizar el estudio del caso concreto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 con el fin de evitar que la amenaza en contra del derecho fundamental a la SALUD Y A LA VIDA se concrete se decreta por este Despacho la MEDIDA PROVISIONAL y se dispone a ORDENAR a UT SERVISALUD SAN JOSE, SERVISALUD QCL, SERVIMED, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA, HOSPITAL SAN JOSE, FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.) Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FARMACIA AUDIFARMA que de forma INMEDIATA: PROCEDAN A AUTORIZAR, ENTREGAR, SUMINISTRAR, PRACTICAR EN



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

FAVOR DE LA SEÑORA ACCIONANTE EVELYN MONCADA SANCHEZ: "PROTESIS ESOFAGICA REF. M00516240 WALLFLEX FULLY CONVERED RMV ESOPHAGEAL STENT; INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN ESOFAGO VIA ENDOSCOPICA CANTIDAD 1 / PROCEDIMIENTO BAJO SEDACION", TAL Y COMO LO ORDENO EL MEDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA".

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

- **UT SERVISALUD SAN JOSE**
- **SERVISALUD QCL**
- **SERVIMED**
- **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE**
- **FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.)**
- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **SERVISALUD QCL CAMPIN**
- **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**
- **A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación a: “PROTESIS ESOFAGICA REF. M00516240 WALLFLEX FULLY CONVERED RMV ESOPHAGEAL STENT; INSERCION DE DISPOSITIVO EN ESOFAGO VIA ENDOSCOPICA CANTIDAD 1 / PROCEDIMIENTO BAJO SEDACION”, a favor de la señora EVELYN MONCADA SANCHEZ?

Tesis: Si.

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la señora EVELYN MONCADA SANCHEZ para la enfermedad que le fue diagnosticada catalogada como catastrófica: cáncer de estómago?

Tesis: Si

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada, *“resuelva inmediatamente mi petición de entrega de Prótesis Esofágica Ref. M00516240 WALLFLEX FULLY CONVERED RMV ESOPHAGEAL STENT que radiqué con anterioridad ante UT SERVISALUD SAN JOSE, en la sede SERVISALUD QCL CAMPIN, se me dé respuesta positiva con el fin de preservar mi vida y mi salud. 2. SE ME AUTORICE LO RELACIONADO CON ACCEDER A LA PROTESIS ESOFAGICA REF. M00516240 WALLFLEX FULLY CONVERED RMV ESOPHAGEAL STENT. 3. Se me realice de forma urgente e inmediata el procedimiento medico correspondiente para la colocación de la prótesis esofágica, sin más esperas y sin más demoras, y todos los procedimientos médicos necesarios para mi caso o en mi situación médica, teniendo en cuenta mi actual y deteriorado estado de salud, con el fin de que yo me pueda alimentar y para que en general mi salud y mi vida mejoren. 4. Se garantice atención médica integral, oportuna y digna ya que debido a la demora en la entrega y colocación de la prótesis se ha deteriorado mucho más mi salud y esto hace que se deteriore aún más mi cuerpo (otros órganos) y que mi vida se encuentre en riesgo”*.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Aunado a lo anterior, como se extracta en la constancia anexa al presente fallo, se procedió a verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada por el juzgado mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, realizando llamada telefónica a la señora EVELYN MONCADA SANCHEZ, siendo informado por ella que el día jueves 07 de octubre de 2021 las accionadas le realizaron el procedimiento quirúrgico: “PROTESIS ESOFAGICA REF. M00516240 WALLFLEX FULLY CONVERED RMV ESOPHAGEAL STENT; INSERCION DE DISPOSITIVO EN ESOFAGO VIA ENDOSCOPICA CANTIDAD 1 / PROCEDIMIENTO BAJO SEDACION”, objeto de tutela y medida provisional; misma afirmación realizada por las accionadas al momento de contestar la presente acción constitucional.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a los procedimientos: “PROTESIS ESOFAGICA REF. M00516240 WALLFLEX FULLY CONVERED RMV ESOPHAGEAL STENT; INSERCION DE DISPOSITIVO EN ESOFAGO VIA ENDOSCOPICA CANTIDAD 1 / PROCEDIMIENTO BAJO SEDACION”, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la autorización y práctica de los procedimientos quirúrgicos antes descritos, implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la accionada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto respecto a la autorización y práctica de: “PROTESIS ESOFAGICA REF. M00516240 WALLFLEX FULLY CONVERED RMV ESOPHAGEAL STENT; INSERCION DE DISPOSITIVO EN ESOFAGO VIA ENDOSCOPICA CANTIDAD 1 / PROCEDIMIENTO BAJO SEDACION”, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la actora, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.³

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor de la señora EVELYN MONCADA SANCHEZ por tanto la accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante a fin de tratar la enfermedad diagnosticada denominada TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, enfermedad catalogada como catastrófica, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante y con el ánimo de evitar la configuración de perjuicio irremediable en la salud de la usuaria EVELYN MONCADA SANCHEZ.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se procederá a desvincular de la presente acción a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SERVISALUD QCL CAMPIN, INSTITUTO

³ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

NACIONAL DE CANCEROLOGIA, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora EVELYN MONCADA SANCHEZ en contra de UT SERVISALUD SAN JOSE, SERVISALUD QCL, SERVIMED, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA, HOSPITAL SAN JOSE, FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.) Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO respecto de la solicitud de autorización y práctica del procedimiento: “PROTESIS ESOFAGICA REF. M00516240 WALLFLEX FULLY CONVERED RMV ESOPHAGEAL STENT; INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN ESOFAGO VIA ENDOSCOPICA CANTIDAD 1 / PROCEDIMIENTO BAJO SEDACION”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a favor de la señora EVELYN MONCADA SANCHEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de la señora EVELYN MONCADA SANCHEZ, por tanto la accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, a fin de tratar la enfermedad diagnosticada a la actora, denominada **TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO**



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SERVISALUD QCL CAMPIN, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Rad. No. 11001-40-03-037-2021-00811-00

Accionante: EVELYN MONCADA SANCHEZ

Accionado: UT SERVISALUD SAN JOSE, SERVISALUD QCL, SERVIMED, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA, HOSPITAL SAN JOSE, FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.) Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c956408c971e833fa592e73c3734157b86e571d0d80baa22ce3c7c7d
95a55572**

Documento generado en 12/10/2021 03:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>